Substituido por el 1082

777.
20 de junio de 1962.
1:45 P.M.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

Aprobado: Jorge Quintero Yordán
Secretario de Estado, Interino

R E G L A M E N T O

PARA REGULAR EL ESTABLECIMIENTO DE LAS ESCUELAS DE CONDUCTORES DE VEHICULOS DE MOTOR Y SUS OPERACIONES

Por: Adolfo Porrata Doria
Secretario Asoc. de Estado.

Artículo 1 - AUTORIDAD

El Secretario de Obras Públicas, de acuerdo con las facultades que le confiere el Capítulo X, Artículo I, de la Ley Núm. 141 del 20 de julio de 1960, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, promulga el siguiente reglamento para establecer los requisitos y condiciones que gobernarán la operación de toda escuela para enseñar a manejar vehículos de motor.

Artículo 2 - APLICACION

a. Las disposiciones sobre las escuelas de conductores establecidas en la Ley de Vehículos y Tránsito y en este Reglamento aplicarán al dueño, administrador y/o agente de una escuela de conductores, a los instructores que trabajen en dicha escuela y a todas las personas que se dediquen a enseñar a manejar vehículos de motor mediante paga.

b. A los efectos de este reglamento las frases "escuela de conductores" y "dueño, administrador y/o agente de una escuela de conductores" en los artículos subsiguientes incluye a toda persona que se dedique a enseñar a manejar vehículos de motor mediante paga.

c. Las disposiciones sobre las escuelas de conductores establecidas en este Reglamento no serán aplicables a las escuelas públicas o privadas reconocidas por el Departamento de Instrucción, que ofrecieron en su currículo, cursos para la enseñanza y preparación de conductores a sus estudiantes.

Artículo 3 - LICENCIA REQUERIDA

Ninguna persona operará una escuela de conductores si no estuviere autorizada mediante licencia expedida por el Secretario de Obras Públicas. Esta autorización será concedida previo el pago de cincuenta (50) dólares por cada año fiscal y conforme a los requisitos que para tales fines se establecen en este Reglamento.

Artículo 4 - LOCAL

a. Toda escuela de conductores deberá tener un local de tamaño apropiado para

uso exclusivo de su oficina y actividades relacionadas con dicho negocio.

b. No se concederá licencia para operar una escuela de conductores cuando el local principal o sucursal de dicha escuela esté localizado dentro de una distancia de 1,000 pies de donde radican las oficinas de la División de Vehículos de Motor del Departamento de Obras Públicas o centros de operaciones subsidiarias, o del lugar donde comienzan los exámenes prácticos para licencias de conducir. Esta distancia será medida desde la entrada a los terrenos de dichas oficinas más cercana al local de la escuela.

Esta disposición no aplicará a aquellas escuelas que a la fecha de aprobación de este Reglamento estuvieren situadas a una distancia menor, o que quedaran luego a una distancia menor por cambios en la localización de la División de Vehículos de Motor o centros de operaciones subsidiarias.

c. Toda escuela de conductores que desee establecer una sucursal deberá radicar una solicitud en el formulario fijado para tal fin en el Departamento de Obras Públicas. De ser aprobada esta solicitud, se expedirá una copia de la licencia de la escuela principal debidamente identificada para uso en dicha sucursal. Esta copia de la licencia deberá ser colocada en un sitio visible en las oficinas de la sucursal.

Artículo 5 - REQUISITOS PERSONALES

a. Todo dueño, administrador y/o agente de una escuela de conductores deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad.
2. Ser a juicio del Secretario de Obras Públicas de solvencia moral suficiente para dedicarse a esa clase de negocio.
3. No ser adicto a drogas o bebidas alcohólicas.

b. Todo instructor de una escuela de conductores deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad.
2. Estar autorizado a conducir vehículos de motor del tipo a que se dedica a enseñar.
3. Ser a juicio del Secretario de solvencia moral suficiente para dedicarse a enseñar a manejar vehículos de motor.

4. Haberse sometido a las siguientes pruebas y examen:
   a. Pruebas psicofísicas para determinar su agudeza visual, campo visual, visión estereoscópica, tiempo de reacción y percepción de colores.
   b. Examen escrito para determinar sus conocimientos sobre la Ley de Vehículos y Tránsito y el arte de conducir, si sabe seguir y transmitir instrucciones y su facilidad de expresión.
5. No haber estado envuelto en uno o más accidentes de tránsito en que haya habido muerte, heridos, o daños a la propiedad mayores de cien (100) dólares durante el último año anterior a la fecha de solicitud del permiso para servir como instructor, que haya sido causado por negligencia suya según se desprenda del informe de accidente preparado por la Policía de Puerto Rico.
6. No habérsele nunca suspendido o revocado su licencia de conducir.
7. No ser adicto a drogas o bebidas alcohólicas.
8. Poseer por lo menos tres (3) años de experiencia conduciendo vehículos de motor.

Artículo 6 - REQUISITOS PARA LOS VEHICULOS

Todo vehículo que use una escuela de conductores para enseñar a manejar vehículos de motor deberá reunir los siguientes requisitos:

a. Deberá estar equipado con doble pedal de embrague y doble pedal de freno de pies. El requisito de doble pedal de embrague no aplicará en casos de vehículos con transmisión automática.

b. Deberá estar equipado con un espejo de retrovisión, adicional al requerido por la Ley de Vehículos y Tránsito, localizado en el lado derecho del vehículo en tal forma que refleje hacia el instructor una vista de la vía pública hacia la parte posterior del vehículo.

c. Deberá llevar en sus costados el nombre de la escuela y el número de la licencia expedida.

Artículo 7 - SEGUROS

Todo vehículo de motor utilizado por una escuela de conductores para enseñar

a manejar vehículos de motor estará cubierto por una póliza de seguros de responsabilidad pública de automóvil expedida por una compañía de seguros debidamente autorizada en Puerto Rico a suscribir dicho riesgo.

Los límites y cubiertas de dicha póliza serán como sigue:

a) Lesiones personales	$10,000 por persona y $20,000 por accidente
b) Daños a la propiedad ajena	$ 5,000 por accidente
c) Seguro de gastos médicos	$ 2,000 por persona

Artículo 8 - PROGRAMA DE INSTRUCCION

La instrucción práctica deberá incluir instrucción y demostración sobre cómo arrancar y detener un vehículo, cambios, cómo hacer correctamente los virajes, retroceso, estacionamiento y conducción de los vehículos conforme a las reglas básicas de seguridad y de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito y sus reglamentos.

Artículo 9 - AREAS PARA INSTRUCCION PRACTICA

a. Durante las cinco primeras horas de instrucción práctica se utilizarán vías públicas que estén razonablemente libres de vehículos y peatones, evitándose en todo caso las vías principales.

Artículo 10 - INSPECCION DE VEHICULOS

a. Al solicitarse por primera vez una licencia para escuelas de conductores así como al renovarse ésta anualmente, el dueño, administrador o agente de dicha escuela enviará a inspección cada uno de los vehículos de su escuela a cualquiera de los talleres mecánicos operados por la Oficina de Transporte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, quienes certificarán a este Departamento si dichos vehículos poseen, en buen estado de funcionamiento, el equipo exigido por virtud de la Ley de Vehículos y Tránsito que sea aplicable, y el equipo adicional exigido en el Artículo 6 de este Reglamento.

b. Si de la inspección se desprende que el vehículo no cumple con estos requisitos de seguridad, será responsabilidad del propietario hacer los ajustes o reparaciones necesarias y después de hechos, deberá enviar el vehículo nuevamente a inspección a la Oficina de Transporte.

c. Además de la inspección anual especificada en el inciso (a) anterior podrá requerirse en cualquier momento una inspección en la Oficina de Transporte

del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de cualquier vehículo utilizado por una escuela de conductores, para verificar si reune los requisitos de seguridad exigidos en la Ley de Vehículos y Tránsito y los requeridos en este Reglamento.

d. Todo vehículo que haya sido inspeccionado y que reuna los requisitos exigidos, se identificará adhiriéndole un marbete expedido para tal fin por el Secretario de Obras Públicas en el sitio del vehículo que el Secretario designe.

Artículo 11 - PROCEDIMIENTO PARA ADQUIRIR UNA LICENCIA O PERMISO

a. Licencia para escuela de conductores:

1. Toda persona que desee obtener una licencia para operar una escuela de conductores deberá someter al Departamento de Obras Públicas los siguientes documentos:

a. Un formulario "Solicitud de Licencia para Operar una Escuela de Conductores", debidamente cumplimentado. Esta solicitud deberá contener por lo menos el nombre y la firma de un instructor debidamente autorizado por este Departamento para ejercer como tal, que trabaje para esa escuela.

b. Un comprobante de pago de rentas internas por la cantidad que especifica la Ley de Vehículos y Tránsito para estas licencias.

c. Un certificado de conducta expedido por la Policía de Puerto Rico, del dueño, administrador y/o agente.

d. Dos cartas de recomendación certificando la solvencia moral del dueño, administrador y/o agente, firmadas por dos diferentes personas de reconocida solvencia moral en la comunidad que no tengan parentesco alguno con esas personas.

e. Una copia del programa de instrucción de la escuela.

2. Después de verificar que todos los documentos sometidos están en orden y que el solicitante reune los requisitos establecidos en este Reglamento, el Secretario de Obras Públicas expedirá el permiso.

3. La licencia expedida a una escuela de conductores no será transferible.

4. La licencia expedida deberá ser colocada en un sitio visible en la oficina de la escuela.

b. Permiso para Instructores:

1. Toda persona que solicite un permiso para instructor de una escuela de conductores deberá someter al Departamento de Obras Públicas los siguientes documentos:

a. Un formulario "Solicitud de Permiso para Instructor de Escuela de Conductores" según aprobado por el Departamento de Obras Públicas debidamente cumplimentado.

b. Un certificado de conducta expedido por la Policía de Puerto Rico.

c. Dos cartas de recomendación firmadas por dos personas de reconocida solvencia moral en la comunidad que no tengan parentesco alguno con la persona recomendada.

d. Dos retratos recientes de 2" x 2".

2. Después de verificar que todos los documentos sometidos están en orden y que el solicitante reune los requisitos establecidos en este Reglamento, el Secretario de Obras Públicas expedirá el permiso.

3. El permiso para instructor será válido por un período de cuatro (4) años contando desde la fecha de su expedición y podrá ser renovado por períodos sucesivos de cuatro (4) años. La vigencia de este permiso está condicionada a la posesión de una licencia vigente autorizando a dicha persona a conducir vehículos de motor por las vías públicas.

4. El permiso expedido a los instructores deberá ser portado por ellos mientras estén enseñando a una persona a conducir un vehículo.

5. El permiso expedido a los instructores solamente los autoriza a enseñar a conducir vehículos de motor mediante paga en vehículos que sean de una escuela debidamente autorizada por el Secretario de Obras Públicas.

Artículo 12 -- RECORDS

Toda escuela de conductores mantendrá los siguientes records:

a. Records de Estudiantes - Toda escuela mantendrá un record para cada estudiante en un libro encuadernado con páginas numeradas consecutivamente, con la siguiente información:

1. Nombre del estudiante, dirección y número de su licencia.
2. Fecha, clase y duración de todas las lecciones o instrucción ofrecida.
3. Nombre del instructor que ofreció la práctica o la instrucción.
4. Identificación del vehículo en el cual se ofreció la instrucción práctica.

b. Retención de Documentos - Todos los records requeridos por este artículo serán conservados por un período de dos años durante el cual estarán sujetos a ser inspeccionados por un funcinnario autorizado del Departamento de Obras Públicas.

c. Pérdida, Destrucción o Mutilación de Documentos - La pérdida, destrucción o mutilación de documentos requeridos por este artículo será notificado tan pronto tenga conocimiento, al Departamento de Obras Públicas, mediante affidavit indicando:

1. Fecha en que ocurrió la pérdida, destrucción o mutilación.
2. Circunstancias en que ocurrió la pérdida, destrucción o mutilación.
3. Distrito policíaco al cual se notificó la pérdida, destrucción o mutilación.

Artículo 13 - DISPOSICIONES MISCELANEAS

a. Anuncios - Todo anuncio de una escuela de conductores debe regirse por los siguientes requisitos:

1. La escuela no garantizará a los estudiantes la obtención de una licencia de conducir.
2. Una escuela de conductores no podrá anunciar otra dirección que no sea la de su local principal o sucursal debidamente autorizada.
3. Ninguna escuela de conductores podrá hacer negocios, exhibir o distribuir material de anuncios en relación a esta actividad dentro de una distancia de 1,000 pies de la División de Vehículos de Motor del Departamento de Obras Públicas o de otro edificio donde se lleven a cabo exámenes escritos o del sitio donde comienzan los

exámenes prácticos para licencias de conductores.

Esta distancia será medida igual que en Artículo 4(b).

b. Licencias de Aprendizaje - Las escuelas de conductores aceptarán como estudiantes para instrucción práctica solamente a las personas que poseen licencias de aprendizaje vigentes, expedidas por el Departamento de Obras Públicas.

c. Exámenes y licencias de conductores -

1. Ningún instructor podrá acompañar a un estudiante en el vehículo durante el examen práctico ofrecido por el Departamento de Obras Públicas.
2. Ninguna persona que opere o trabaje en una escuela de conductores deberá gestionar personalmente en el Departamento de Obras Públicas la expedición de cualquier licencia de conducir.
3. Un vehículo de una escuela de conductores podrá permanecer en su posición en la línea de vehículos en espera para examen práctico sin necesidad de regresar al final de la línea para cada estudiante a ser examinado siempre y cuando el número de personas a ser examinadas no sea mayor de tres.

d. Relaciones con empleados de la División de Vehículos de Motor -

1. Ninguna persona, dueño, administrador y/o agente de una escuela de conductores, ofrecerá, pagará, dará, prestará o transferirá a ningún empleado de la División de Vehículos de Motor, bienes de clase alguna sean o nó éstos con el propósito de obtener favores o consideraciones especiales en relación con sus funciones como empleado de dicha División, así como tampoco tratará de influenciar en una decisión de cualquier empleado de la División de Vehículos de Motor en relación con la licencia de un estudiante o de cualquier otra persona.
2. El Secretario de Obras Públicas no expedirá licencia a una escuela de conductores o a un instructor mientras el cónyuge de su dueño, administrador y/o agente o instructor fuere empleado de la División de Vehículos de Motor o cuando éstos tuvieren parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad con cualesquiera de los empleados de dicha División.

Artículo 14 - SUSPENSION DE LICENCIA O PERMISO

Cualquier infracción a las disposiciones de este Reglamento será suficiente para suspender o revocar la licencia expedida a una escuela de conductores o el permiso otorgado a sus instructores según sea el caso.

Artículo 15 - PENALIDADES

Cualquier infracción a las disposiciones de este Reglamento estará sujeto a las penalidades provistas en la Sección 10-105 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

Artículo 16 - VIGENCIA

La fecha de vigencia de este Reglamento será aquella que mediante proclama al efecto fije el Gobernador de Puerto Rico.

Francisco Lizardi
Secretario de Obras Públicas

Aprobado el 13 de junio de 1962